



NÚM.: 1490

Amalia-Isabel Jiménez Almeida

NOTARIO

C/. Galicia, 29 - 1.º dcha. Ofic. E
Tfnos.: 928 22 92 00 - 928 22 92 16
Fax: 928 22 74 82
35007 - Las Palmas de Gran Canaria

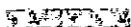
ESCRITURA de

CONSTITUCION DE SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL

DENOMINADA:

"LOYPE ANIMACION, OCIO Y TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA"

Las Palmas de G. C., ...29 de diciembre de 1.999.....



3D5847056

NOTARIA
DE
DOÑA AMALIA ISABEL JIMENEZ ALMEIDA
c/. Galicia, nº. 29 - 1º E
Tfno.: 928 22 92 00 / 18
Fax: 928 22 74 82
35007 Las Palmas de G.C.

9991865

NUMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA. -----

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria,
mi residencia, a veintinueve de diciembre de
mil novecientos noventa y nueve. -----

Ante mí, **AMALIA ISABEL JIMENEZ ALMEIDA**, No-
tario del Ilustre Colegio de Las Palmas, -----

COMPARECE

DON PEDRO MARRERO MARRERO, soltero, mayor
de edad, de nacionalidad española, vecino de
Firgas, con domicilio en Lomo de Quintanilla,
número 19, y con D.N.I. número 52.841.947-E. --

Interviene por su propio nombre y derecho;
tiene a mi juicio, capacidad legal bastante
para formalizar la presente escritura de **CONS-
TITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**, y

EXPONE

Que tiene decidido la constitución de una
Sociedad Mercantil Limitada UNIPERSONAL, de
conformidad con la vigente Ley de 2/95 de 23
de Marzo y lo lleva a cabo, con arreglo a las
siguientes, -----

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- El compareciente en uso de la facultad que le concede el artículo 125 de la Ley 2/95 FUNDA Y CONSTITUYE una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada UNIPERSONAL, de nacionalidad española de duración indefinida, bajo la denominación de "LOYPE ANIMACION, OCIO Y TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA" cuyo domicilio, objeto social y demás disposiciones estatutarias, constan de los Estatutos que se incorporan a esta escritura matriz, y que van extendidos en cinco folios de papel común, en su anverso y reverso, salvo el último de ellos sólo en su anverso - Dicha Sociedad se registrará por la citada Ley 2/95 de 23 de Marzo y por los aludidos estatutos protocolizados. -----

Dichos Estatutos los leo íntegramente al otorgante, quien se ratifica en el contenido de los mismos y los firma, los cuales se dan por reproducidos en este lugar formando parte de este instrumento público a todos los efec-



MCMXXV



3D5847057

tos legales.-----

SEGUNDA.- El capital social es de TRES MIL SEIS EUROS, distribuido en CIEN participaciones sociales iguales acumulables e indivisibles de TREINTA EUROS Y SEIS CENTIMOS DE EURO cada una de ellas.-----

Dichas participaciones en las que está dividido el capital social, son suscritas íntegramente por el único socio fundador.-----

Las cantidades correspondientes al valor nominal de las participaciones suscritas y desembolsadas, por el socio fundador de la sociedad, sus importes han sido ingresados en la cuenta abierta a nombre de la Sociedad en la sucursal de la entidad de crédito, Caja Insular de Ahorros de Canarias, Oficina de Arucas, según resulta de la correspondiente certificación del depósito que me exhibe y entrega de fecha trece de los corrientes mes y año, la que dejo unido a esta matriz, para que forme parte integrante de la misma a todos los efectos legales.-----

Queda pues totalmente suscrito y desembolsado el capital social. -----

TERCERA.- Con base en lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 2/95, el socio fundador da este acto el carácter de Junta Universal, y en la misma acuerda lo siguiente: -----

1º.- Optar o elegir como órgano de administración el de **UN ADMINISTRADOR UNICO**. -----

2ª.- Nombrar **ADMINISTRADOR UNICO** de la sociedad, al propio socio fundador, quien a efectos formales acepta su cargo y entra en posesión del mismo; pudiendo ejercitar en nombre de la Sociedad todas las facultades orgánicas que le correspondan legalmente por razón de su cargo y las estatutarias que se reseñan en el artículo 20 de los Estatutos sociales. -

El Administrador, cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de esta escritura, ejercerá su cargo por **tiempo indefinido**, manteniéndose su vigencia hasta que se produzca su renuncia o, en su caso, su revocación por parte de la Junta General. -----



MEXICO



3D5847058

CUARTO.- Yo, la Notario, advierto al compareciente la prohibición de desempeñar cargo alguno en la Sociedad o en su caso de ejercerlos a personas declaradas incompatibles, en la forma y condiciones que quedan fijadas en la Ley 12/1.995 de 11 de Mayo, asegurándome el designado que no le afecta ninguna de las prohibiciones previstas en la mencionada Ley ni en ninguna otra vigente.-----

QUINTO.- La Sociedad da comienzo a sus operaciones, según determinan los Estatutos unidos, el día del otorgamiento de la escritura fundacional. En consecuencia, el socio fundador, acuerda en relación con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de Sociedades Limitadas, de tal manera:-----

a) Que los actos y contratos celebrados con terceros por los Administrador designado ante de la inscripción de la sociedad, dentro del ámbito de sus facultades estatutarias, quedarán automáticamente aceptados y asumidos por la Sociedad, por el mero hecho de la inscrip-

ción de la misma en el Registro Mercantil. ---

b).- Que pueda realizar los actos y contratos que el desarrollo de la actividad de la empresa que constituye el objeto social haga necesarios o simplemente útiles, especialmente en el orden interno y organizativo, como el otorgamiento, modificación y revocación de poderes de todas clases. -----

SEXTO.- NOMBRE DE LA SOCIEDAD.- El socio fundador hace constar que el nombre de la Sociedad que se constituye por la presente escritura no es usado por ninguna otra, lo cual me acredita con el correspondiente certificado del Registro de Sociedades, y el cual dejo unida a esta matriz a todos los efectos legales. -----

SEPTIMA.- Se solicita para esta escritura la exención prevenida en el artículo 25 de Ley 19/1994 de 6 de Julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, al darse las condiciones prevenidas en el mismo. -----

OCTAVA.- Advierto al compareciente de que



NOTARÍA PÚBLICA DE MADRID



3D5847059

mientras subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad debe hacer expresa constancia de dicha circunstancia en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.-----

Así lo dice y otorga libremente y a mi presencia.-----

Hechas las reservas y advertencias legales en especial las fiscales, y entre ellas las relativas a los datos de identificación fiscal y domicilio tributario de los otorgantes, y de la obligatoriedad de la inscripción de la presente escritura en el Registro Mercantil.-----

Leída por mí esta escritura previa renuncia que el señor compareciente hace de su derecho a leerla por sí, la ratifica y firma.-----

De identificarle por medio de su Documento de Identidad, reseñado en la comparecencia y que me ha sido exhibido, y de todo lo demás

consignado en este instrumento público que va extendido en cuatro folios de papel timbrado de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie 3D, números 5566712 y los tres siguientes en orden correlativo, yo, la Notario, doy fe.- Sigue la firma del otorgante.- Signado.- Amalia I. Jimenez Almeida.- rubricado y sellado. -----

DOCUMENTOS UNIDOS QUE SE CITAN: -----



REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
SECCION DE DENOMINACIONES

PRÍNCIPE DE VERGARA, 94
TELÉF. 91 563 12 52
28006 MADRID

CERTIFICACION NO. 99231472

DON Jose Luis Benavides del Rey , Registrador Mercantil Central,
en base a lo interesado por:
D/Da. PEDRO MARRERO MARRERO,
en solicitud presentada con fecha 18/11/1999 y numero de entrada 99231794,

CERTIFICO: Que NO FIGURA registrada la denominacion

LOYPE ANIMACION, OCIO Y TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA

En consecuencia, se ha reservado dicha denominacion a favor del citado interesado, por el plazo de quince meses a contar desde esta fecha, conforme a lo establecido en el articulo 412.1 del reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, a Diecinueve de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve.

EL REGISTRADOR,



NOTA.- Esta certificacion tendra una vigencia, a efectos de otorgamiento de escritura, de DOS MESES contados desde la fecha de su expedicion, de conformidad a lo establecido en el art. 414.1 del Reglamento del Registro Mercantil.



CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS



Sede Social: 305047065
Mayo de 1995
Teléfono: (928) 44 22 44
Fax : (928) 44 25 99
Telex : 95043
35002 Las Palmas de Gran Canaria

D. JUAN PITTI SOSA, DIRECTOR EN FUNCIONES DE LA CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS EN LA OFICINA DE ARUCAS

CERTIFICA:

QUE A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA VIGENTE LEGISLACIÓN MERCANTIL, EN MATERIA DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (LEY 2/1995), EN ESTA OFICINA Y PARA LA CUENTA 2052 8004 53 3310076104 A NOMBRE DE LOYPE ANIMACIÓN, OCIO Y TIEMPO LIBRE, S.L. UNIPERSONAL., EN CONCEPTO DE APORTACIÓN DINERARIA PARA SU CONSTITUCIÓN, SE HAN EFECTUADOS CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LOS INGRESOS CUYO DETALLE Y PERSONAS POR CUYA CUENTA SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

DON PEDRO MARRERO MARRERO APORTA A LA SOCIEDAD 500.156.-PTAS(PESETAS, QUINIENTAS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS.)EQUIVALENTE A 3.006 EUROS.

Y A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA QUE CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS OPORTUNOS, EXPIDO EL PRESENTE CERTIFICADO EN ARUCAS, A TRECE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



COPIA SIMPLE



3D5847060

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL
TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA

"LOYPE ANIMACION, OCIO Y

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Bajo la denominación de "LOYPE ANIMACION, OCIO Y TIEMPO LIBRE, SOCIEDAD LIMITADA", queda constituida una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

La explotación de parques de recreos, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo, tales como curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, grutas, cuevas, etc.; jardines de recreo en los que la entrada es por precio, parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable; tómbolas, espectáculos y juegos, así como comercio al por menor y servicios de restauración, propios de ferias y verbenas; tómbolas y rifas autorizadas, y otras atracciones; -comercio al por menor y servicios de restauración propios de ferias y verbenas, fuera de establecimientos permanentes; parques o recintos feriales, organización de Congresos.

La realización y organización de actividades deportivas, de actividades en contacto con la naturaleza y al aire libre, tales como campamentos, excursiones y similares.

Y actividades de formación y cursos relacionados con el objeto social

Para el ejercicio efectivo de cada una de las actividades que constituyen el objeto social, será preciso el previo cumplimiento de los requisitos que la legislación exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros, disposiciones u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida.

Artículo 3º.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- El domicilio social se establece en Firgas, en esta provincia, en la calle Lomo de Quintanilla, número 19.

Por acuerdo de los Administradores dicho domicilio puede ser trasladado dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 5º.- La duración de la Sociedad es indefinida y da

comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 6°.- El Capital Social es de TRES MIL SEIS EUROS, dividido en CIEN participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 100, ambas inclusive, de TREINTA EUROS Y SEIS CENTIMOS DE EURO de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 7°.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones.- El único título de propiedad esta constituido por esta escritura, y, en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieren otorgarse.- En caso de adquisición por transmisión intervivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del Libro Registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Artículo 8°.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones, por actos inter-vivos entre los socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmiten.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos intervivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende ~~transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás~~ condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La sociedad solo podrá denegar el consentimiento, si comunica al transmitente, por conducto notarial la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las



305847061

participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y en su defecto, el valor real de las participaciones, el día en que hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado, por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Artículo 9º.- El régimen de transmisión forzosa y de la transmisión mortis causa de las participaciones sociales, será el establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 10º.- La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a los Administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

Artículo 11º.- La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

Artículo 12º.- La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o

forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales, o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 13°.- En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Artículo 15°.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del Artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 16°.- La convocatoria de la Junta General deberá



3D5847062

haerse por los Administradores, con quince días de anticipación por lo menos, carta certificada dirigida a cada uno de los socios, con expresión de fecha, hora y lugar de celebración y asuntos sobre los que se haya de deliberar. Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, los socios decidieren celebrarla.

Artículo 17°.- La Junta General deberá celebrarse, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 18°.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio, bajo la presidencia del Administrador, en caso de ser varios, bajo la presidencia del de mayor de edad de los Administradores presentes. Actuará de Secretario, el Administrador más joven. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos, presidirá la Junta y actuará de secretario los socios que elijan los asistentes a la misma. En caso de existir Consejo de Administración su Presidente y Secretario lo serán de la Junta.

Las actas de las Juntas serán aprobadas al final de la misma o en otra Junta posterior.

La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización o elevación a públicos de los mismos corresponde al Administrador o Administradores, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. En caso de existir Consejo de Administración, certificará los acuerdos de las Juntas el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente del referido Consejo.

Artículo 19°.- ADMINISTRACION.- La gestión y representación de la Sociedad se encomienda a uno o varios Administradores que podrán actuar solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. En caso de varios administradores conjuntos el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por la mayoría de ellos.

Se encomienda a la Junta General la determinación en cada caso de la estructura concreta que haya de tener el órgano de administración.

En caso de Consejo de Administración, habrá un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

El Consejo de Administración, cuando lo hubiere podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, y tanto el Consejo como los Administradores podrán otorgar y revocar apoderamientos.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por el Presidente o quien haga sus veces, por fax, carta, telex, telegrama o por acta notarial, dirigidos personalmente a cada Consejero, remitidas con siete días de antelación mínima a la fecha de la reunión.

No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros, decidieren por unanimidad, celebrar la correspondiente reunión.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo la excepción del artículo 141, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

El Consejo elegirá de su seno a su presidente y al Secretario y, en su caso a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario, no Consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a público acuerdos sociales.

El cargo de Administrador será gratuito, sin perjuicio del abono de las dietas y gastos que se derivasen del ejercicio del mismo.

La expresión Administrador o Administradores, utilizada en estos estatutos, se entiende en su caso referida al Organismo de Administración por el que haya optado la Junta General de conformidad con lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 20º.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponderá a los administradores en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos. A modo meramente enunciativo y no limitativo, corresponde a los Administradores las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación



3D5847063

hacer toda clase de legaciones, divisiones, agrupaciones, parcelaciones, terminaciones de resto, declaraciones de obras nuevas y obras derruidas, alteraciones de fincas, permutas, cesiones en pagos y para pagos, retractos, tanteos, y opciones.

j).- Comprar o de cualquier otra forma, adquirir, bienes muebles e inmuebles, sin excepción alguna.

k).- Hipotecar o de cualquier otra forma, gravar los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad.

l).- Representar a la Sociedad en juicios y fuera de ellos, designando Abogados y Procuradores, a quienes podrán conferir, facultades para una representación judicial en toda clase de litigios, contiendas, procedimientos o reclamaciones, sin limitación de ningún genero a los efectos mencionados, así como absolver posiciones en pruebas de confesión judicial de toda clase de juicios y procedimientos y formalizar ratificaciones personales.

ll).- Designar Gerente y Director Comercial, cuando lo crea oportuno o conveniente, confiriéndole las facultades que libremente estipule, para el desarrollo de dichos cargos--

m).- Conferir poderes de todas clases, con las facultades que libremente determine, cuyos apoderamientos podrá revocar cuando lo crea oportuno o conveniente.

n).- Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que requiera el ejercicio de las facultades propias del Administrador, incluso aquellos que sean presupuesto, desenvolvimiento, consecuencia, complementario o aclaratorio del acto que realice en el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 21°.- Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Los Administradores podrá ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General, con la mayorías ordinarias.

Artículo 22°.- No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la 12/1.995 de 11 de Mayo.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 23°.- El ejercicio social termina el 31 de Diciembre de cada año. Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de

alguna:-

a).- Llevar la administración, gestión, giro y tráfico de la Sociedad, así como el desarrollo y desenvolvimiento de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la misma.

b) .- Disponer y ordenar las actuaciones que estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad; ejecutar los acuerdos de la Junta General.

c).- Decidir, ejecutar y celebrar los contratos civiles o mercantiles que sean necesarios, convenientes, propios o consecuencia de la realización del objeto social, estableciendo las condiciones de hecho y de derecho, así como las estipulaciones necesarias para el desenvolvimiento de dicho objeto.

d).- Celebrar contratos bancarios y mercantiles de toda índole y naturaleza en cualquier Banco Nacional o Extranjero, incluidos el Banco de España y la Caja Insular de Ahorros de Canarias, realizando cuanto la legislación y practicas bancarias permitan o tengan establecidas las citadas entidades.

e).- Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de crédito y cajas de seguridad; librar endosar, aceptar, cobrar, intervenir, negociar, avalar, descontar y protestar letras de cambio, cheques, talones, pagarés y cualquier otro documento de giro y trafico. Canjear y pignorar valores y sus intereses, dividendos, y amortizaciones. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores, provisionales o definitivos.

f).- Ejecutar todos aquellos actos civiles, comerciales o industriales, celebrar contratos de compraventa de mercancías , valores o efectos, transportes, seguros y cambio y demás regulados en el Libro segundo y Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, que se estime o consideren necesarios o convenientes para el desarrollo del giro y trafico propio del objeto de la sociedad.

g).- Pagar, cobrar, exigir y prestar rendiciones de cuentas, suscribiendo los oportunos documentos que el caso exija.

h).- Comparecer ante Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Cabildos, Mancomunidades, Delegaciones y toda clase de autoridades y funcionarios, en juicios, expedientes, procedimientos y actos de toda naturaleza y sus incidencias, realizando cuanto sea necesario cerca de los Organismos competentes para efectuar la importación de mercancías y demás objetos que sean necesarios para la Compañía, obteniendo las oportunas licencias y permisos de importación y exportación.

i).- Vender, ceder, permutar o de cualquier otra forma enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, pudiendo



3D5847064

Comercio, y deberán firmados por* los Administradores.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el Artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 24°.- Los Socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

Artículo 25°.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 26°.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores, siempre en número impar.

DISPOSICION FINAL

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los Socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a arbitraje.

Tales son los Estatutos por los que ha de regirse la sociedad de referencia.